



**Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca  
SALA UNITARIA**

---

Arauca, Arauca, veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

**REF: RADICACIÓN No :** 81001-2339-000-2014-00028-00.  
**NATURALEZA :** EJECUTIVO.  
**DEMANDANTE :** ADRIANA PAOLA SARMIENTO RINCON.  
**DEMANDADO :** E.S.E. DEPARTAMENTAL DE PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJO.

---

**AUTO**

Corresponde al Despacho, estudiar la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la señora ADRIANA PAOLA SARMIENTO RINCON, por la condena impuesta mediante sentencia proferida el día siete (07) de junio de 2012.

**I. ANTECEDENTES**

En escrito presentado el 02 de julio de 2014, la señora ADRIANA PAOLA SARMIENTO RINCON, a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la E.S.E. DEPARTAMENTAL DE PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJO, por las siguientes sumas de dinero:

- *"Por la suma de cuarenta y tres millones trecientos veintitrés mil ciento veintiún pesos m/cte. (\$43.323.121), por concepto del capital actualizado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria, esto es hasta el día cinco (05) de julio de 2012."*
- *Por los intereses moratorios comerciales sobre la anterior suma de dinero, correspondientes a una y media vez (1.5) veces, de los intereses certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de libre asignación (art. 884 c.c.o, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999), los cuales, de conformidad con lo señalado en la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional, se causaron a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, a partir del día seis (06) de mayo de 2012, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.*

- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo las agencias en derecho."

## II. SE CONSIDERA

Estando el asunto para resolver, el despacho estudia como primer requisito la competencia para conocer de la demanda ejecutiva.

En cuanto a las reglas de competencia estas se determinan por el factor objetivo – estimación razonada de la cuantía en cada caso, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que corresponde al nuevo Código Contencioso Administrativo, estipuló lo siguiente:

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el mismo sentido la misma norma, también prevé determinar la competencia en razón del territorio de que trata el artículo 156:

**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Aparentemente se encuentra una contradicción en la apreciación de las normas descritas, al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

*"De la interpretación taxativa de la norma anterior se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.*

*Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva."*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Rad. 50006, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 7 de octubre de 2014.

### EL CASO CONCRETO

Se tiene que en el caso concreto se deben aplicar de forma armónica las normas citadas para determinar el juez competente, esto es evaluar la cuantía para así determinar la competencia del funcionario del distrito en que se profirió la sentencia condenatoria que se pretende ejecutar.

De esta manera, y con énfasis en las nuevas disposiciones, en el *sub lite* le corresponderá al Juez del Circuito de Arauca conocer en primera instancia de la demanda ejecutiva, lo anterior, por cuanto la pretensión principal no supera los 1.500 smlmv con que se habilita esta Corporación, siendo así incompetente para conocer del asunto.

En consecuencia, la competencia de la demanda en referencia corresponde a los Juzgados Administrativos de este Circuito, por lo que, esta Sala Unitaria,

### RESUELVE

**Primero: DECLARAR** que este Tribunal no es competente para conocer de este proceso.

**Tercero:** Por secretaria se **REMITA** a la mayor brevedad posible, el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Arauca que corresponda, por las consideraciones expuestas.

**Segundo: ORDÉNESE** la cancelación de la radicación del expediente en programa informático Justicia Siglo XXI.

**Tercero: ORDENAR** el envío del expediente a la Oficina de Apoyo de Arauca, para que procedan al reparto a los Juzgados antes mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS  
Magistrado